

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veinte de agosto de dos mil veinte

El señor Juan Pablo Cardozo Portela, suscribió pagaré número 066306100015850, calendado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el valor de \$ 11.232.308, con fecha de vencimiento del diez de mayo de dos mil diecinueve, y pagaré número 066306100015824, calendado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por valor de \$ 26.027.515 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Cardozo Portela, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100015850 y pagaré número 066306100015824), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, portador de la T.P. 36059 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza a los ciudadanos Saira Lorena Tovar Santos identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257; Andres Eduardo Polania Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H); Paula Vanessa Murcia Tovar identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.282.666 de Neiva (H); Vivian Rocio Medina Chaux identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y Diego Andrade Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.265.520, únicamente para recibir información, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., puesto que de los mismos no se aportó soporte que dé cuenta de ser estudiantes de derecho y, finalmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Manuel José Ramírez Peña, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J, de conformidad con las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de Juan Pablo Cardozo Portela, identificado con cédula de ciudadanía número 94.439.159, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

### **1. Pagaré número 066306100015850:**

- a) Por la suma de \$\$9.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015850.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$1.454.887., respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el diez de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el diez de mayo de dos mil diecinueve a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde once de mayo de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

### **2. Pagaré número 066306100015824:**

- a) Por la suma de \$19.959.627 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015824.
- b) Por la suma de \$2.575.606, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintiocho de noviembre mil dieciocho hasta el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

**CUARTO.** Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería judicial al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, portador de la T.P. 36059 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

**SEXTO.** Autorizar a los ciudadanos Saira Lorena Tovar Santos identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257; Andres Eduardo Polania Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H); Paula Vanessa Murcia Tovar identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.282.666 de Neiva (H); Vivian Rocio Medina Chaux identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y Diego Andrade Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.265.520, únicamente para recibir información, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., puesto que de los mismos no se aportó soporte que dé cuenta de ser estudiantes de derecho y, finalmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Manuel José Ramírez Peña, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J, de conformidad con las normas citadas.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**Firmado Por:**

Radicado: 2020- 00079  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Juan Pablo Cardozo Portela

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL GUAYABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7009f9693bc79493f7a78f037e0a48c9c72790b1a6f7c95106e70e0ebf9fc41c**

Documento generado en 20/08/2020 06:22:21 p.m.